

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 1046

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 16 de octubre de 2012

Término del artículo 113: 25 de octubre de 2012

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976) – Régimen de Contrato de Trabajo –. Modificación sobre percepción de los salarios en períodos de sanciones disciplinarias. **Recalde, Pais, Robledo, Leverberg, Nebreda, Moyano, Herrera (G. N.) y Salim.** (1.097-D.-2012.)

I. Dictamen de mayoría

II. Dictamen de minoría

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 223 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre percepción de los salarios en períodos de sanciones disciplinarias; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 223 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 223: *Salarios de suspensión.* Cuando el empleador no observare las prescripciones de los artículos 218 a 221 sobre causas, plazo y notificación al trabajador en el caso de sanciones disciplinarias, éste tendrá derecho a percibir la remuneración por todo el tiempo que estuviere suspendido, aunque no mediare impugnación de la

suspensión y hubiere o no ejercido el derecho que le está conferido por el artículo 222 de esta ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 3 de octubre de 2012.

*Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro.
– Carmen R. Nebreda. – Juan F. Moyano.
– Alicia M. Ciciliani. – Carlos E. Gdanský.
– Miguel Á. Giubergia. – Daniel R.
Kroneberger. – Julio R. Ledesma. –
Juan M. Pais. – Héctor H. Piemonte.
– Francisco O. Plaini. – Luis F. Sacca.
– Walter M. Santillán. – Eduardo Santín.
– Margarita R. Stolbizer.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 223 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre percepción de los salarios en períodos de sanciones disciplinarias. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente, con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo

223 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre percepción de los salarios en periodos de sanciones disciplinarias; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 3 de octubre de 2012.

Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

Por el expediente 1.097-D.-12 se ha propuesto la modificación del artículo 30 LCT, que en su redacción vigente dispone lo siguiente: “*Salarios de suspensión*”. Cuando el empleador no observare las prescripciones de los artículos 218 a 221 sobre causas, plazo y notificación, en el caso de sanciones disciplinarias, el trabajador tendrá derecho a percibir la remuneración por todo el tiempo que estuviere suspendido si hubiere impugnado la suspensión, hubiere o no ejercido el derecho que le está conferido por el artículo 222 de esta ley.

El expediente 1.097-D.-12 propone sus modificaciones en los siguientes términos que se destacan en cursivas “*Salarios de suspensión*”. Cuando el empleador no observare las prescripciones de los artículos 218 a 221 sobre causas, plazo y notificación al trabajador en el caso de sanciones disciplinarias, éste tendrá derecho a percibir la remuneración por todo el tiempo que estuviere suspendido, *aunque no mediere impugnación de la suspensión* y hubiere o no ejercido el derecho que le está conferido por el artículo 222 de esta ley”.

Entiendo que la modificación que se pretende realizar al artículo 223 LCT es contraproducente e innecesaria, pues viene a traer inseguridad jurídica donde no la hay. Recordemos que el régimen actual requiere la impugnación de la suspensión para dar lugar al pago de salarios. Asimismo, la jurisprudencia de la Cámara Laboral estableció que la “simple reserva de derechos” efectuada por el trabajador, es entendida como impugnación válida. La reserva de derechos implica disconformidad con la suspensión dada a conocer por el empleador, por lo que configura impugnación válida en los términos del artículo 223 de la LCT (CN Trab., Sala VIII, 26/2/87, TSS, 1988-2366).

Dado lo anterior, y el hecho de que la impugnación o reserva de derechos no implica siquiera ninguna confrontación con el empleador, más que la sola mención del mismo, omitir dicho requisito, sólo viene a incorporar inseguridad jurídica en las relaciones del trabajo.

En caso de que se establezca la dispensa de la obligación de impugnar, como pretende el proyecto, el empleador quedaría privado de tomar conocimiento del reclamo, y no podría preverlo o bien subsanarlo, sino cuando fuese notificado en algún momento

mediante reclamo administrativo o judicial del dependiente.

No debemos perder de vista que la falta de impugnación del trabajador a una sanción impuesta constituye un elemento que permite acreditar la validez y oportunidad de la sanción ordenada.

Por otro parte avanzar en una reforma como la propuesta vendría a alterar todo el régimen del orden jurídico sobre el valor del silencio en los actos jurídicos.

El proyecto olvida, además, la necesidad de contemporaneidad que debe existir entre una falta y una sanción, y la consecuente necesidad de aceptación por lo menos tácita o rechazo de la misma.

Proponer la norma bajo análisis sería lo mismo que proponer que el empleador sancionara al trabajador por una falta cometida en cualquier momento, y conocida con mucho tiempo de anterioridad.

En tal sentido, entendemos inconveniente para la seguridad jurídica de las relaciones laborales la modificación que se pretende realizar.

En virtud de lo expuesto, y con las razones que dará el miembro informante, es que he dictaminado el rechazo del expediente 1.097-D.-12.

Julián M. Obiglio.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 223 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 223: *Salarios de suspensión*. Cuando el empleador no observare las prescripciones de los artículos 218 a 221 sobre causas, plazo y notificación al trabajador en el caso de sanciones disciplinarias, éste tendrá derecho a percibir la remuneración por todo el tiempo que estuviere suspendido, hubiese o no mediado impugnación de la suspensión y haya o no ejercitado el derecho que le está conferido por el artículo 222 de esta ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Griselda N. Herrera.
– Stella M. Leverberg. – Juan F. Moyano.
– Carmen R. Nebreda. – Juan M. País. –
Roberto R. Robledo. – Juan A. Salim.*